

**ANEXO XVI**

REFERENTE AL ARTÍCULO 5

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL



ANEXO XVI

REFERENTE AL ARTÍCULO 5

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1

**Propiedad intelectual**

A los efectos del Acuerdo, la "propiedad intelectual" comprende en particular los derechos de autor, incluida la protección de programas informáticos y compilaciones de datos, así como los derechos conexos, marcas de productos y servicios, indicaciones geográficas (incluidas denominaciones de origen) para productos, e indicaciones sobre la fuente de bienes y servicios, diseños industriales, patentes, variedades de plantas, topografías de circuitos integrados, así como la protección de información no divulgada.

ARTÍCULO 2

**Tratados internacionales**

1. Las Partes reafirman sus obligaciones establecidas en los siguientes acuerdos multilaterales:
  - a) Acuerdo ADPIC;
  - b) Convenio de París de 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado por el Acta de Estocolmo de 1967 (Convenio de París);
  - c) Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado por el Acta de París de 1971 (Convenio de Berna);
  - d) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes de 19 de junio de 1970, revisado por el Acta de Washington de 2001; y
  - e) Convención internacional de 26 de octubre de 1961 para la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma).
2. Las Partes ratificarán o se adherirán a los siguientes acuerdos antes del 2020, siempre que aún no sean parte o cumplan con sus disposiciones sustantivas antes de la misma fecha:
  - a) Arreglo de Niza, de 25 de junio de 1957, Relativo a la Clasificación Internacional de Bienes y Servicios a los fines del Registro de Marcas, revisado por el Acta de Ginebra de 1979;

- b) Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor de 20 de diciembre de 1996;
  - c) Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 20 de diciembre de 1996 (WPPT);
  - d) Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1991, a menos que la Parte interesada ya sea miembro de la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978 y optara por no adherirse al Acta de 1991.
  - e) Tratado de Budapest del 28 de abril de 1977 sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes;
  - f) Tratado de Beijing sobre Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales de 24 de junio de 2012; y
  - g) Tratado de Marrakech de 27 de junio de 2013 para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso.
3. Las Partes harán todos los esfuerzos razonables para ratificar o adherirse a los siguientes acuerdos, siempre que aún no sean parte:
- a) Protocolo de 27 de junio de 1989 referente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas; y
  - b) El Acta de Ginebra de 1999 del Acuerdo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales;
4. Las Partes acuerdan celebrar con prontitud reuniones de expertos, a solicitud de una Parte, sobre actividades relacionadas con los convenios mencionados en los párrafos 1 a 3 o con futuros convenios internacionales sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades en organizaciones internacionales, como la OMC y la OMPI, así como las relaciones de las Partes con los Estados que no son partes en cuestiones relativas a la propiedad intelectual.
5. El presente Anexo se entenderá sin perjuicio de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, así como la Enmienda del Acuerdo Sobre los ADPIC aprobada por el Consejo General de la OMC el 6 de diciembre de 2005.

## SECCION II

### NORMAS RELATIVAS A LA DISPONIBILIDAD, ALCANCE Y USO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

#### ARTÍCULO 3

##### **Derechos de Autor y Derechos Conexos**

1. Las Partes, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los acuerdos internacionales de los que son parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, otorgarán y garantizarán una protección adecuada y efectiva a los autores de las obras<sup>1</sup> y a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y videogramas<sup>2</sup> y a organismos de radiodifusión con relación a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas y emisiones, respectivamente.

2. Además de la protección prevista en los acuerdos internacionales en los que las Partes son partes o que las Partes ratificarán o se adherirán de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 2 (Convenciones Internacionales), cada Parte otorgará y garantizará la protección:

a) A los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y visuales, con respecto a los siguientes derechos:

- i. El derecho a reclamar ser identificado como el intérprete de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión sea dictada por la forma en que se usa la interpretación, y objetar cualquier distorsión, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones que perjudique su reputación;
- ii. El derecho de autorizar, en lo que respecta a sus interpretaciones o ejecuciones, la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación ya sea una emisión; y la fijación de sus interpretaciones no fijadas;
- iii. El derecho de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, de cualquier manera o forma;
- iv. El derecho de autorizar la distribución de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas mediante la venta u otra transferencia de propiedad; y
- v. El derecho de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, por cable o por medios inalámbricos, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que ellos elijan individualmente.

b) A los productores de videogramas, respecto de los siguientes derechos:

---

<sup>1</sup> Se entiende que, para el Ecuador, los productores de videogramas están protegidos por la Ley de Derechos de Autor, mientras que en los Estados de la AELC los productores de videogramas están protegidos por la legislación sobre derechos conexos.

<sup>2</sup> *Ibid.*

- i. El derecho de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus videogramas, de cualquier manera o forma;
- ii. El derecho de autorizar la distribución de sus videogramas a través de la venta u otra transferencia de propiedad, así como mediante el alquiler comercial; y
- iii. El derecho de autorizar la puesta a disposición del público de sus videogramas por medios inalámbricos o de cable, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que ellos elijan.

3. Las Partes garantizarán que un organismo de radiodifusión tenga al menos el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la retransmisión, la distribución de las fijaciones, la comunicación al público y la transmisión después de la fijación.

4. Las Partes podrán, en sus leyes y reglamentos domésticos, establecer los mismos tipos de limitaciones o excepciones aplicados con respecto a la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes de interpretaciones o ejecuciones visuales y audiovisuales, a la protección de los productores de videogramas y a los organismos de radiodifusión que prevén, en sus leyes y reglamentos internos, la protección de los derechos de autor de las obras literarias y artísticas.

5. El plazo de protección que se otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del Acuerdo durará al menos hasta el final de un período de 50 años contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

6. El plazo de protección que se otorgará a los productores de videogramas en virtud del presente Acuerdo durará al menos hasta el final de un período de 50 años calculado de conformidad con la legislación de cada Parte.<sup>3</sup>

7. La duración de la protección que se otorgará a los organismos de radiodifusión en virtud del Acuerdo durará al menos hasta el final de un período de 20 años calculado de conformidad con la normativa nacional de cada Parte.<sup>4</sup>

#### ARTÍCULO 4

##### **Marcas de Fábrica o de Comercio**

1. Las Partes otorgarán una protección adecuada y efectiva a los titulares de derechos sobre marcas de bienes y servicios. Cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de aquellos de otras empresas, deberá ser capaz de constituir una marca. Tales signos, que podrán estar constituidos por palabras, incluidas combinaciones de palabras, nombres de personas, letras, números, elementos figurativos, sonidos y combinaciones de colores, así como cualquier combinación de tales signos, podrán registrarse como marcas. Cuando los signos no son intrínsecamente capaces de distinguir los productos o servicios pertinentes, las Partes podrán hacer que el registro dependa del carácter distintivo

---

<sup>3</sup> Las partes podrán optar por calcular el plazo de protección a partir del final del año en el que el videograma haya sido publicado, o a partir del 1 de enero del siguiente año. A falta de dicha publicación dentro de los 50 años posteriores a la fijación del videograma, las Partes podrán optar por calcular el período de protección desde el final del año en que se fijó el videograma, o desde el 1 de enero del año siguiente.

<sup>4</sup> Las Partes pueden optar por calcular el plazo de protección a partir del final del año en que tuvo lugar la emisión o desde el 1 de enero del año siguiente.

adquirido mediante el uso. Las Partes podrán exigir, como condición de registro, que las marcas de fábrica o de comercio puedan representarse de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público, determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular.

2. Las Partes otorgarán al titular de una marca registrada el derecho exclusivo de impedir que terceros que no cuenten con el consentimiento del propietario utilicen, en el curso del intercambio, signos idénticos o similares para productos o servicios idénticos o similares a los de la marca registrada, cuando dicho uso daría lugar a una probabilidad de confusión. En caso de que se utilice un signo idéntico para productos o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión. Los derechos descritos anteriormente no perjudicarán los derechos previos existentes, ni afectarán la posibilidad de las Partes de crear derechos sobre la base del uso.

3. La protección con arreglo al apartado 2 no se limitará a productos o servicios idénticos o similares cuando la marca sea notoriamente conocida en el país de que se trate y cuando el uso de la marca sin la debida causa sea perjudicial para el carácter distintivo, ventajosamente injusto o sea perjudicial para su reputación.

4. Ninguna Parte podrá exigir como condición para determinar si una marca es notoriamente conocida que la marca haya sido registrada en esa Parte o en otra jurisdicción, incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que haya sido reconocida previamente como una marca notoriamente conocida.

5. Las Partes reafirman la importancia y se guiarán por los principios contenidos en la Recomendación Conjunta de la OMPI sobre Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en 1999, y la Recomendación conjunta de la OMPI sobre disposiciones para la protección de marcas y otros derechos de propiedad industrial en materia de signos en Internet, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en 2001.

6. Cuando una marca se reproduzca en un diccionario, en un libro de consulta o en una obra similar, sin que se mencione el hecho de que está registrada, las Partes otorgarán, de acuerdo con su legislación, al propietario de la marca la posibilidad de exigir al editor o distribuidor del trabajo, el deber de incluir una nota correspondiente, a más tardar en una reimpresión.<sup>5</sup>

## ARTICULO 5

### **Patentes**

1. Las Partes, en sus leyes y reglamentos nacionales, garantizarán al menos que las patentes estén disponibles para cualquier invención, ya sean productos o procesos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, las patentes estarán disponibles y los derechos de patente se podrán disfrutar sin discriminación en cuanto al lugar de la invención, el campo de la tecnología y si los productos se importan o producen localmente. La importación de un producto junto con su distribución y su oferta en cantidad suficiente para satisfacer las

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que bajo la legislación ecuatoriana esta posibilidad puede ser concedida como una medida de reparación luego de un reclamo exitoso.

necesidades del mercado se considerará como "funcionamiento de la patente" en el país de importación.

2. Las Partes podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas, de los animales o para preservar los vegetales o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se realice meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Cada Parte podrá excluir asimismo de la patentabilidad:

- a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; este párrafo no se aplicará a los productos, en particular sustancias o composiciones, para su uso en cualquiera de estos métodos;
- b) las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos; este párrafo no se aplicará a los procesos microbiológicos o sus productos.

4. Las Partes proporcionarán a los solicitantes de patentes oportunidades para realizar enmiendas, correcciones y observaciones en relación con su aplicación.

5. Reconociendo los beneficios de la transparencia en el sistema de patentes, cada Parte se esforzará por publicar las solicitudes de patente pendientes de publicación sin demora inmediatamente después de la expiración de 18 meses a partir de la fecha de presentación o, si se reivindica prioridad, desde la fecha de prioridad más temprana.

6. Si una solicitud pendiente no se publica con prontitud de conformidad con el párrafo 5, las Partes publicarán dicha solicitud o la patente correspondiente tan pronto como sea posible.

7. Las Partes dispondrán que un solicitante pueda solicitar la publicación anticipada de una solicitud antes de la expiración del período mencionado en el párrafo 5.

8. Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte podrá, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, hacer disponible una restauración o compensación del plazo de la patente o de los derechos de la misma, para compensar al titular de la patente por cualquier reducción poco razonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte. Dicho mecanismo conferirá todos los derechos exclusivos de una patente con sujeción a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original.

## ARTÍCULO 6

### **Información no divulgada**

1. Cuando las Partes exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos químicos farmacéuticos o agrícolas, los cuales utilicen nuevas entidades químicas o biológicas, la presentación de información no divulgada relativa a la seguridad y eficacia cuya elaboración involucra un esfuerzo considerable, deberán proteger tales datos contra el uso comercial desleal.

Además, las Partes protegerán dichos datos contra su divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger el interés público, o a menos que se tomen medidas para garantizar que los datos estén protegidos del uso comercial desleal.

2. Cuando las Partes requieran, como condición para aprobar la comercialización de productos químicos farmacéuticos o agrícolas que contengan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de prueba u otros no divulgados, rechazarán una solicitud de aprobación de comercialización que se base en datos de pruebas no divulgados u otros datos presentados a la autoridad competente por el primer solicitante durante un período, contado a partir de la fecha de aprobación de la comercialización, de al menos tres años para productos farmacéuticos y al menos seis años para productos agroquímicos. Además, cuando se requiera, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de pruebas u otros datos no divulgados, las Partes establecerán un período de exclusividad desde la fecha de aprobación de la comercialización, de cinco años para los productos farmacéuticos y de diez años para los productos químicos agrícolas durante los cuales un tercero no puede comercializar un producto sobre la base de dichos datos, a menos que presente prueba del consentimiento explícito del titular de la información protegida o de sus propios datos de prueba. La protección prevista en este párrafo no impedirá que una Parte adopte medidas en respuesta al abuso de los derechos o prácticas de propiedad intelectual que restrinjan injustificadamente el comercio.

3. Las Partes podrán permitir el uso de o la referencia a tales datos para evitar la duplicación innecesaria de pruebas de productos agroquímicos que involucren animales vertebrados, cuando el primer solicitante sea compensado adecuadamente.

4. Una Parte podrá tomar medidas para proteger el interés público, las situaciones de salud pública de emergencia nacional o extrema urgencia de acuerdo con:

- a) la aplicación de la Declaración del Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT / MIN (01) / DEC / 2) (en adelante referida en este artículo como la "Declaración");
- b) cualquier derogación a cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC adoptada por Miembros de la OMC a fin de implementar la Declaración; y
- c) cualquier enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC para implementar la Declaración.

## ARTÍCULO 7

### **Diseños industriales**

Las Partes garantizarán en sus leyes y reglamentos nacionales una protección adecuada y efectiva de los diseños industriales proporcionando en particular un período de protección de al menos diez años en total. Las Partes podrán prever un período más corto de protección para los diseños de los componentes de piezas utilizadas para la reparación de un producto.

## ARTÍCULO 8

### **Indicaciones Geográficas**

1. Las Partes asegurarán en sus legislaciones nacionales medios adecuados y efectivos para proteger las indicaciones geográficas con respecto a todos los productos.

2. Las indicaciones geográficas son, a los efectos del presente Acuerdo, las indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de cualquier país, región o localidad en ese territorio, donde una determinada calidad, reputación u otra característica del producto es esencialmente imputable a su origen geográfico, que también comprende factores ambientales, naturales y humanos inherentes.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo ADPIC, las Partes proveerán los medios legales a las partes interesadas para prevenir el uso de una indicación geográfica para productos idénticos o comparables que no se originen en el lugar indicado por la designación en cuestión de una manera que induzca a error o confusión al público sobre el origen geográfico del producto, o que constituya un acto de competencia desleal de conformidad con el Artículo 10bis del Convenio de París.

4. Las Partes proporcionarán los medios legales para que las partes interesadas eviten el uso de una indicación geográfica de productos agrícolas y productos alimenticios para productos idénticos o comparables que no sean originarios del lugar indicado por la designación en cuestión.

## ARTÍCULO 9

### **Denominaciones de Origen e Indicaciones de Procedencia**

1. Las Partes garantizarán en sus leyes y reglamentos nacionales medios adecuados y efectivos para proteger las indicaciones de los nombres fuente y las banderas de los países, con respecto a todos los productos y servicios, de conformidad con este Artículo.

2. A los efectos del presente Anexo, las indicaciones de procedencia significan referencias directas o indirectas al origen geográfico de los productos o servicios.

3. Las Partes proporcionarán medios legales para que las partes interesadas prevengan el uso de una indicación de procedencia para los productos no originarios del lugar indicado por la designación de que se trate, de una manera que induzca a error al público en cuanto al origen geográfico de esas mercancías o que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París.

4. Las Partes proporcionarán medios legales para que las partes interesadas prevengan el uso de una indicación de procedencia de servicios, *inter alia* cuando dicha indicación se utilice como marca, nombre comercial o nombre de la empresa, de manera que induzca a error al público en cuanto a la origen geográfico o constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10bis del Convenio de París.

5. Las Partes proporcionarán medios legales para que las partes interesadas eviten cualquier uso o registro incorrecto o engañoso de nombres de países de una Parte o de sus nombres territoriales, como marcas o cualquier otro título protegido, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales de cada Parte, tales como los nombres comerciales.

6. Las Partes, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París, evitarán que se usen o registren escudos, banderas y otros emblemas estatales o regionales de una Parte como marcas, o como cualquier otro título protegido, de conformidad con las leyes y reglamentos internos de cada Parte, tales como nombres comerciales, en

incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa nacional de esa Parte. Este párrafo también se aplicará a los signos que puedan confundirse con los escudos de armas, banderas y otros emblemas estatales o regionales de una Parte.

#### ARTÍCULO 10

##### **Marca País**

Las Partes reconocen el interés y la importancia de adoptar signos y símbolos oficiales que sirvan para promover sus respectivo país, sus productos y servicios y reflejen su identidad y tratarán de proporcionar los medios adecuados para la protección de dichos signos, de conformidad con su legislación nacional.

### SECCION III

#### BIODIVERSIDAD Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

##### ARTÍCULO 11

##### **Biodiversidad y Conocimientos Tradicionales**

1. Las Partes reconocen la importancia y el valor de la diversidad biológica y sus componentes, y de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales.<sup>6</sup>
2. Las Partes reconocen además la contribución de los pueblos indígenas y las comunidades locales a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y sus componentes, así como la contribución de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales a la cultura y al desarrollo económico y desarrollo social de las naciones.
3. Las Partes reafirman sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen sus derechos y obligaciones según lo establecido por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y otros acuerdos internacionales pertinentes de los que son Parte.<sup>7</sup>
4. De conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según corresponda para:
  - a) determinar el acceso a sus recursos genéticos y al conocimiento tradicional asociado con los recursos genéticos;
  - b) con el objetivo de distribuir de una manera justa y equitativa los beneficios que surjan de la utilización de recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos;
  - c) asegurar que los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados con los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con la legislación nacional de acceso y participación en los beneficios o los requisitos reglamentarios de la otra Parte. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, efectivas y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con este subpárrafo.
5. Las Partes respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales que incorporen estilos de vida tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, y promoverán su aplicación más amplia con el consentimiento fundamentado previo libre o la aprobación y participación de los titulares de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas, y

---

<sup>6</sup> Cuando pertinente, las “comunidades indígenas y comunidades locales” comprenden a los descendientes afroamericanos.

<sup>7</sup> Estos incluyen en especial el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y la Justa y Equitativa Distribución de Beneficios resultantes de su Utilización y en relación a la Convención sobre Diversidad Biológica, para aquellas que sean Parte de ese Protocolo.

fomentarán la distribución equitativa de los beneficios derivados de la utilización de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas.

6. Las Partes reconocen la utilidad de exigir la divulgación del origen o la fuente de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados en las solicitudes de patente que estén directamente basadas en tales recursos o en tales conocimientos, considerando que esto contribuye a la transparencia sobre los usos de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados. De conformidad con su legislación interna, las Partes proporcionarán medidas apropiadas, efectivas y proporcionales para abordar los casos de incumplimiento de tales requisitos.

7. De conformidad con su legislación interna, las Partes procurarán facilitar el intercambio de información sobre las solicitudes de patente y las patentes concedidas relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados.

8. Las Partes reconocen que las bases de datos o las bibliotecas digitales que contienen información pertinente podrán facilitar el examen de la patentabilidad de las invenciones relacionadas con los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados.

9. De conformidad con su legislación nacional, las Partes cooperarán, en la medida de lo posible y según corresponda, en los supuestos casos de violación de las legislaciones nacionales en materia de acceso y participación en los beneficios o requisitos reglamentarios relacionados con los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados.

## **SECCION IV**

### **ADQUISICION Y MANTENIMIENTO DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### ARTÍCULO 12

##### **Adquisición y mantenimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual**

Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté sujeta a que el derecho sea otorgado o registrado, las Partes asegurarán que los procedimientos para su otorgamiento y registro sean del mismo nivel que aquel consagrado por el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular el Artículo 62.

## **SECCION V**

### **OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### ARTÍCULO 13

##### **General**

Las Partes establecerán disposiciones para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en sus legislaciones nacionales del mismo nivel que lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los Artículos 41 al 61.

#### ARTÍCULO 14

##### **Suspensión del despacho**

1. Las Partes adoptarán procedimientos que permitirán al titular de derechos que tenga razones válidas para sospechar que la importación o exportación de una mercancía infractora de derechos de autor o marcas pueda llevarse a cabo, presentar una solicitud por escrito a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, para la suspensión del despacho para libre circulación de dichas mercancías por parte de las autoridades de aduanas.
2. Las Partes también pueden adoptar procedimientos con respecto a mercancías para importación o exportación, bajo las cuales un titular de derechos puede registrar los derechos de propiedad intelectual con las autoridades de aduana con el fin de asegurar controles apropiados para identificar bienes sospechosos de infringir los derechos de propiedad intelectual registrados.
3. Las autoridades de aduana, de conformidad con los procedimientos internos, suspenderán la liberación de las mercancías sospechosas de infringir los derechos de propiedad intelectual respecto de los cuales se haya presentado una solicitud según el procedimiento previsto en el apartado 1 o que se hayan registrado según el procedimiento previsto en el apartado 2.
4. Las Partes permitirán a sus autoridades competentes actuar por propia iniciativa y suspender la liberación de mercancías cuando tengan motivos válidos para sospechar que la importación o exportación de esas mercancías infringiría un derecho de propiedad intelectual tal como se menciona en el párrafo 1.

5. Las Partes autorizan a sus autoridades de aduana a informar al titular de los derechos para permitir la presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 y el registro de conformidad con el párrafo 2.
6. Se entiende que no habrá obligación de aplicar los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2 a la suspensión de la liberación de productos comercializados en el mercado por el titular del derecho o con su consentimiento.
7. En caso de suspensión de conformidad con los párrafos 1 y 2 con respecto a la importación o exportación desde el territorio aduanero de una Parte, las autoridades competentes de la Parte que suspenda la entrega de las mercancías notificarán al titular sobre la suspensión, incluyendo, cuando sea aplicable, la información necesaria para hacer valer sus derechos, como el nombre y las direcciones del remitente o del destinatario, y del importador o exportador, según corresponda, y la cantidad de las mercancías en cuestión.
8. Cada Parte garantizará que sus autoridades competentes, administrativas o judiciales, a petición del titular del derecho, tengan la autoridad de decidir si los productos, cuya liberación se ha suspendido de conformidad con los párrafos 1 o 2, se mantendrán incautados hasta se llegue a una decisión final en la disputa por infracción.
9. Cada Parte dispondrá que si las autoridades competentes han determinado que las mercancías sospechosas infringen un derecho de propiedad intelectual, se pongan a disposición procedimientos para permitir que el titular del derecho solicite la recuperación e indemnización de los costos y gastos en los que pudo haber incurrido, de conformidad con el ejercicio de los derechos y recursos previstos en este Artículo.
10. Cada Parte podrá excluir de la aplicación de las disposiciones antes mencionadas pequeñas cantidades de mercancías de naturaleza no comercial contenidas en el equipaje personal de los viajeros o enviadas en pequeños envíos.<sup>8</sup>

## ARTÍCULO 15

### **Derecho de inspección**

1. Las autoridades competentes deberán otorgar al solicitante de la suspensión del despacho de las mercancías y a las otras personas involucradas en la suspensión, la oportunidad de inspeccionar las mercancías cuyo despacho haya sido suspendido o que hayan sido detenidas.
2. Al examinar las mercancías, las autoridades competentes podrán tomar muestras y, de acuerdo con las reglas en vigor en la Parte concerniente, entregarlas o enviarlas al titular de derechos, por su solicitud expresa, estrictamente para los propósitos de análisis y de facilitar el procedimiento subsiguiente. Cuando las circunstancias lo permitan, las muestras deben ser regresadas cuando finalice el análisis técnico y, cuando sea aplicable, antes de que las mercancías sean despachadas o se levante su suspensión. Si el análisis técnico requiere el daño o la destrucción de la mercancía, el titular del derecho puede tener que indemnizar al propietario de los bienes importados o exportados. Cualquier análisis de estas muestras se llevará a cabo bajo la exclusiva responsabilidad del titular de derechos.

---

<sup>8</sup> Pequeños envíos se incluirán en el ámbito de este Artículo si corresponden a importaciones o exportaciones a escala comercial.

3. El declarante, el titular o el propietario de las supuestas mercancías infractoras podrán estar presentes en la inspección con miras a proteger sus secretos comerciales.

## ARTÍCULO 16

### **Medidas Provisionales y Cautelares**

1. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar medidas provisionales prontas y eficaces, destinadas a:

- a) evitar que se produzcan infracciones de los derechos de propiedad intelectual y, en particular, impedir que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de su jurisdicción, incluidas las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana; y
- b) para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales de las Partes estarán facultadas para adoptar medidas provisionales cuando proceda, en particular cuando la demora pueda causar un daño irreparable al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas. Ante la solicitud de medidas provisionales, las autoridades judiciales de las Partes actuarán con prontitud y tomarán una decisión sin demoras indebidas.

3. Cada Parte se asegurará de que, en los procesos judiciales civiles con respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas, para impedir el ingreso en los circuitos comerciales de su jurisdicción de mercancías importadas que impliquen la violación de un derecho de propiedad intelectual, inmediatamente después del despacho en aduana de esas mercancías.

## ARTÍCULO 17

### **Retiro del comercio**

Las Partes se asegurarán de que las autoridades judiciales competentes en una controversia por infracción puedan ordenar, a petición del titular del derecho, que se adopten medidas apropiadas con respecto a las mercancías que hayan considerado que infringen un derecho de propiedad intelectual y, en los casos apropiados, con respecto a los materiales e implementos utilizados predominantemente en la creación o fabricación de esas mercancías. Tales medidas incluirán la eliminación definitiva de los circuitos comerciales o, si corresponde, la destrucción. Al considerar una solicitud de medidas correctivas, se tendrá en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y los recursos ordenados, así como los intereses de terceros.

## ARTÍCULO 18

### **Recursos civiles**

1. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos, procedimientos judiciales civiles relativos a la aplicación de cualquier derecho de propiedad intelectual cubierto en este Anexo.
2. Cada Parte se asegurará de que:
  - a) en los procedimientos judiciales civiles, sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al infractor, a sabiendas o con motivos razonables para saber que participó en actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual, que pague al titular del derecho lo suficiente para compensar la lesión real que el titular del derecho ha sufrido como resultado de la infracción; y
  - b) al determinar el monto de los daños y perjuicios por la infracción de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales considerarán, entre otros, los daños reales, los beneficios perdidos, los beneficios obtenidos por el infractor o el establecimiento de una tarifa de licencia equitativa.
3. Al menos en los casos de infracción de derechos de autor o derechos afines y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho los beneficios del infractor atribuibles a la infracción.

## ARTÍCULO 19

### **Recursos penales**

Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para la falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial.

## ARTÍCULO 20

### **Declaración de Responsabilidad, Caución o Garantía Equivalente**

Las Partes se asegurarán de que sus autoridades competentes tengan facultad para responsabilizar a las personas involucradas. Además, las Partes podrán exigir al solicitante que declare que acepta la responsabilidad. En situaciones justificadas las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y prevenir abusos. La caución o garantía equivalente no debe de manera injustificada impedir el recurso a dichos procedimientos.

## ARTÍCULO 21

### **Decisiones Judiciales y Administrativas Finales**

Las Partes asegurarán que las decisiones judiciales y administrativas definitivas relacionadas con los derechos de propiedad intelectual:

- a) consten por escrito y contengan los hallazgos de los hechos y el razonamiento o el sustento legal en que se basan las decisiones; y
- b) se publiquen o se pongan a disposición del público en el idioma oficial de tal manera que las partes interesadas puedan conocerlos, sujeto a la protección de la información confidencial.

## ARTÍCULO 22

### **Cooperación en el campo de la propiedad intelectual**

Las Partes, reconociendo la creciente importancia de los derechos de propiedad intelectual como factor de desarrollo social, económico y cultural, acuerdan mejorar la cooperación en el campo de los derechos de propiedad intelectual.